

Recurso de Reposición en subsidio de Apelación radicado 2020-00019

Aviles Ferreira Abogados S.A.S <carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com>

Miércoles 30/08/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Recurso reposicion en subsidio de apelacion auto 24-08-2023 RAD 2020-0019.pdf;

Cordial saludo

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D

DEMANDANTES:

ALISON DAYANA CORRALES MICAN Victima

SONIA MILENA MICAN TORRES Madre de la victima

JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN hijo de la victima

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA “SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C” Nit 860.028.415-5

Empresa EJECUTIVO DEL LLANO Ltda. Nit 800.207.730-0

JAIRO ORTIZ CHIA C.C N° 19.309.150 propietario

PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS C.C. N° 86.047.828 Conductor.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto del 24 de agosto del 2023

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030.523.0135 de Bogotá, y profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 233.310 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 40 N° 32 – 50, oficina 601 del Edificio Comité de Ganaderos, Barrio el centro de la ciudad de Villavicencio Meta, email carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com teléfono 3213858564 - 6603053 en representación de los demandante, por medio del presente

escrito me permito presentar recurso de reposición frente al auto de fecha 24 de agosto del año 2023 conforme al memorial y pruebas que adjunto.

Agradezco la atención prestada.

--

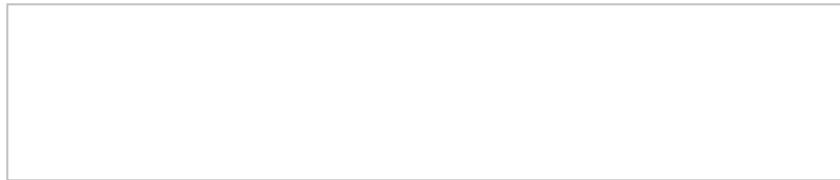
Le Agradecemos **CONFIRMAR RECIBIDO** del presente correo,

Redactado por: Carolina Aviles

Cargo: Abogada

Oficina de Asesoría y Consultoría Jurídica

AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.



Libre de virus. www.avg.com



AVILES FERREIRA
ABOGADOS S.A.S

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D

DEMANDANTES:

ALISON DAYANA CORRALES MICAN Victima

SONIA MILENA MICAN TORRES Madre de la victima

JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN hijo de la victima

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA "SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C" Nit 860.028.415-5

Empresa EJECUTIVO DEL LLANO Ltda. Nit 800.207.730-0

JAIRO ORTIZ CHIA C.C N° 19.309.150 propietario

PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS C.C. N° 86.047.828

Conductor.

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto del 24 de agosto del 2023

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1030.523.0135 de Bogotá, y profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 233.310 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 40 N° 32 - 50, oficina 601 del Edificio Comité de Ganaderos, Barrio el centro de la ciudad de Villavicencio Meta, email carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com teléfono 3213858564 - 6603053 en representación de los demandante, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición frente al auto de fecha 24 de agosto del año 2023 teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

Primero: Atendiendo a lo manifestado por el honorable despacho en el auto notificado el 24 de agosto del 2023, donde el despacho no tiene como surtida la actuación de emplazamiento efectuado al señor PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS en el periódico la republica, por lo que informa que, **no se tiene en cuenta** el mismo, tal y como consta a continuación:



AVILES FERREIRA
ABOGADOS S.A.S

Revisadas las actuaciones surtidas por el extremo demandante y en particular el emplazamiento efectuado al demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS en el periódico La República, **no se tiene en cuenta** el mismo, pues lo cierto es que en interpretación del numeral 4 del artículo 291 y 108 del Código General del Proceso, es el Juez quien ordena el emplazamiento de las personas determinadas, más aún, cuando el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, modificó las reglas para realizar tal labor.

Segundo: Así mismo el despacho ordena el emplazamiento del demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, de conformidad con lo indicado en los artículos 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considera la suscrita que el despacho debe reponer el auto de fecha 24 de agosto de 2023 frente a la disposición de ordenar realizar nuevamente el emplazamiento al demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, conforme a los siguientes argumentos:

Primero: En auto de fecha 12 de octubre del año 2022, se nos requirió como parte demandante para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento dicho mandato e informe si se conoce una nueva dirección de notificación física o electrónica en el cual pueda ser notificado el demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, o de ser el caso, proceda de conformidad con lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, so pena de incurrir en desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del mentado estatuto procesal.

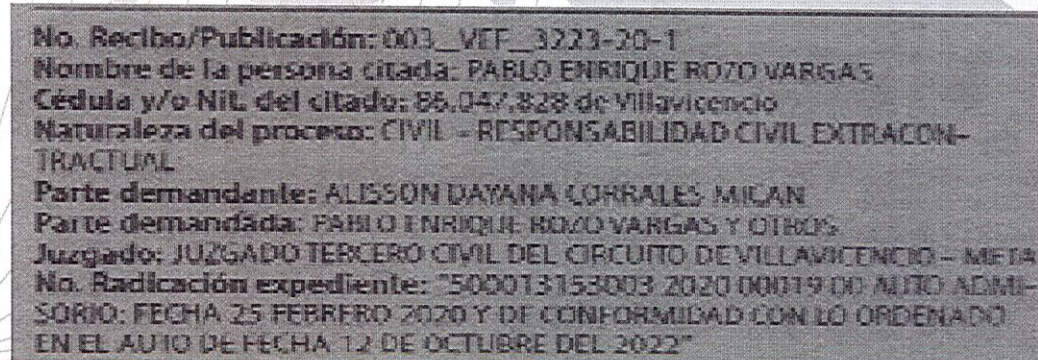
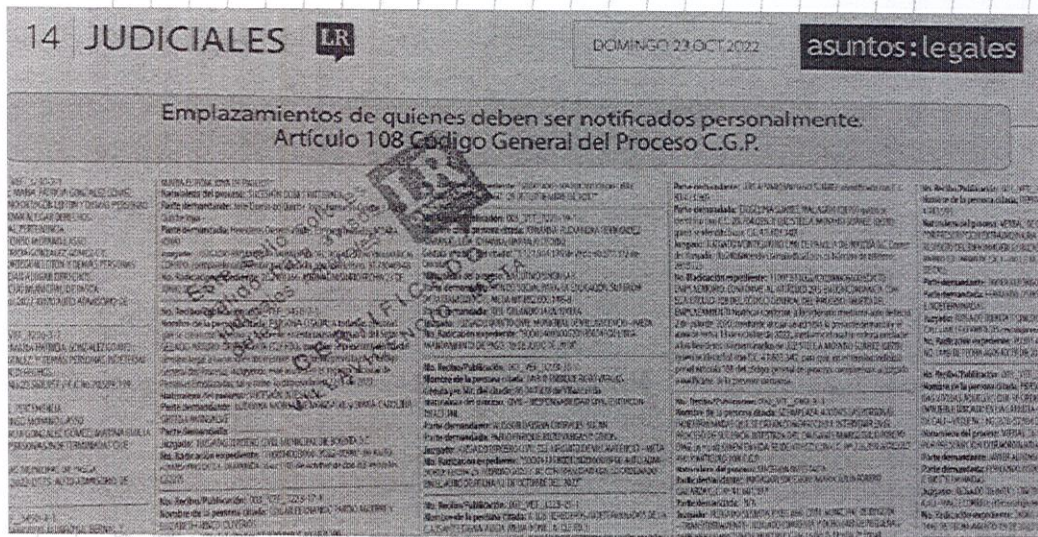
Tal y como consta a continuación:

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que en proveído del 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante y que esta no ha cumplido con lo mandado, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a dicho mandato e informe si conoce una nueva dirección de notificación física o electrónica en la cual pueda ser notificado el demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, o de ser el caso, proceda de conformidad con lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, so



AVILES FERREIRA
ABOGADOS S.A.S

Segundo: Conforme a lo anteriormente mencionado, se procedió a ar cumplimiento a lo ordenado por el despacho y se realizó el correspondiente emplazamiento al demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, en el periódico la republica, cuya publicación salió el día domingo 23 de octubre del 2022 en la pagina de asuntos legales, tal y como consta a continuación:



Tercero: el día 01 de noviembre del año 2022, mediante memorial y adjuntos, se radico ante el despacho el emplazamiento conforme a lo ordenado en auto de 12-10-2022. Tal y como consta a continuación.



AVILES FERREIRA
ABOGADOS S.A.S

Emplazamiento conforme lo ordenado en auto de 12/10/2022 maia

De: Aviles Ferreira Abogados S.A.S. <carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com>
Destinatario: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jcc003vce@ndf.jcragoem.gov.co>
Fecha: 2022-10-01 10:59 am
Prioridad: La más alta

📎 202210222-11022022064628.pdf (~3.3 MB)

RADICADO: S0001318/003202000019-00

DEMANDANTES:
ALISON DAYANA CORRALES MICAN Víctima
SONIA MILENA MICAN TORRES Madre de la víctima
JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN hijo de la víctima

DEMANDADOS:
COMPANIA "SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C" N° 530.008.686-1
Empresa **EJECUTIVO DEL LLANO Ltda.** NIT 500.207.730-0
JAIRÓ ORTIZ CHIA C.C N° 19.309.150 propietario
PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS C.C N° 86.047.828 Conductor

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.523.135 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.210 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, Meta, actuando en calidad de apoderada de la señora **ALISON DAYANA CORRALES MICAN**, respetuosamente me permito allegar constancia de la ejecución del edicto emplazatorio en medio de prensa, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual conforme lo ordenado en auto de 12/10/2022, el cual se ejecutó de la siguiente manera: JCC

Cuarto: Es de nuestra extrañeza que después de 09 meses, esperando seguir adelante con la ejecución del proceso, el despacho manifieste que no se tiene en cuenta el emplazamiento ya surtido y emita mediante auto orden de realizar el emplazamiento del demandado **PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS** de conformidad a los artículos 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Quinto: Es de mi criterio pensar que el despacho se equivoca al no tener en cuenta el emplazamiento ordenado y realizado conforme lo indicado en auto del 12 de octubre del 2022, por lo que considero que, si se dio cabal cumplimiento a la norma, ya que fue la señora juez tercera civil del circuito de Villavicencio, fue quien ordeno el emplazamiento con las condiciones del auto de fecha 12 de octubre del 2022.

Sexto: Conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de agosto del año 2023, considero que está sujeto a recurso de reposición en subsidio de apelación, toda vez que viola el debido proceso, el derecho al acceso a la justicia de mi poderdante, y mas aun teniendo en cuenta que esta decisión es tomada casi 09 meses después de haberse realizado el emplazamiento, se está violando el principio de celeridad y pronta justicia.

Conforme a lo anteriormente mencionado, me permito realizar las siguientes pretensiones:



AVILES FERREIRA
ABOGADOS S.A.S

PETICIONES ESPECIALES

Por lo brevemente expuesto, de manera respetuosa solicito a su señoría:

PRIMERO: Reponer el auto que ordeno el emplazamiento del demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS de conformidad con lo indicado en los artículos 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, atendiendo a los hechos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se tenga por realizado el emplazamiento del demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS tal y como fue ordenado en el auto de fecha 12 de octubre del año 2022, y se siga adelante con la ejecución del proceso y se fije fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no accederse a REPONER el auto censurado, ruego a su despacho remitir el expediente a H. Tribunal Superior de Villavicencio para que sea desatado el recurso de Apelación contra el multimencionado auto del 24 de agosto de 2023.

ANEXO

Téngase en cuenta los documentos que ya obran en el expediente, en particular los siguientes:

1. Copia del auto de fecha 12 de octubre del 2022
2. Copia de la hoja de periódico donde consta la publicación del emplazamiento
3. Copia del memorial y constancia del envío del emplazamiento surtido conforme al auto de fecha 12 de octubre del 2022
4. Copia del auto de fecha 24 de agosto 2023.

Sin otro particular,

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA
C.C. N° 1.030.523.135 de Bogota
T.P N° 233.310 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Vista la póliza judicial allegada el 21 de enero de 2021 por la apoderada del extremo actor en cumplimiento a la caución señalada en proveído calendado del 11 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, se **decreta** la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas UTW-444 de propiedad del demandado JAIRO ORTIZ CHÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.150.

Oficiase al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META, incluyendo los datos de identificación del bien descritos en el acápite de medidas cautelares del libelo demandatorio.

2.- El día 10 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó que le fuera concedido amparo de pobreza, indicando cumplir con lo estatuido en el artículo 151 del citado código procedimental, sin embargo, el 21 de enero de 2021 allegó la constitución de una póliza judicial, lo cual denota que para esta última fecha, dicha parte ostentaba capacidad económica para atender los gastos del proceso, evidenciando que han cesado los motivos aducidos para solicitar su concesión, por lo cual se niega dicha prerrogativa.

3.- Finalmente, teniendo en cuenta que en proveído del 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante y que esta no ha cumplido con lo mandado, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a dicho mandato e informe si conoce una nueva dirección de notificación física o electrónica en la cual pueda ser notificado el demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS, o de ser el caso, proceda de conformidad con lo normado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, so

pena de incurrir en desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del mentado Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3814457be3301c3b34b484c7e5a8bbfe14833f853676c279831dd4edc7992e

Documento generado en 12/10/2022 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA en escrito allegado el día 14 de abril de 2021 solicitó llamar en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (*01LlamamientoGarantia.pdf*) y teniendo en cuenta que esta solicitud la presentó en la misma fecha que allegó la contestación de la demanda (*20TransporteEjecutivoLlanoPoderContesta.pdf*), este Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en auto del 22 de marzo de 2022 donde se declaró que la entidad demandada TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA contestó de manera extemporánea la demanda, conforme a las consideraciones allí esbozadas.

Así las cosas, se tiene que el llamamiento en garantía se realizó de forma extemporánea infringiendo la regla del artículo 64 del Código General del proceso, por lo cual este Despacho dispone:

RECHAZAR el llamamiento en garantía promovido por TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por Secretaría, déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a808847504d956c15581571dfa6394ba1900f97b7518b6ab15a3f3dcb45c444a

Documento generado en 12/10/2022 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00019 00

Villavicencio (Meta), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en memorial que data del 28 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 que declaró extemporánea la contestación de la demanda allegada por dicha aseguradora, pues aduce que el demandante en su acto de notificación del auto admisorio de la demanda, le remitió el correo a anexos@laequidadseguros.coop, sin percatarse que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora conforme al certificado de existencia y representación legal de la misma es notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Además, indicó que posteriormente, la parte demandante corrigió tal falencia y remitió la notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales de LA EQUIDAD el día 16 de marzo de 2021, por lo cual el plazo para contestar la demanda feneció el día 15 de abril del mismo año, pero la misma, se presentó el día 12 de abril de 2021, es decir dentro del término, por lo cual solicita que se revoque parcialmente dicha decisión y se tenga por contestada la demanda en término presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Dada la situación, el Juzgado observa que le asiste razón a la recurrente, toda vez si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indica que las notificaciones personales podrán efectuarse a la dirección electrónica que suministre el interesado, no debe perderse de vista que el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso indica que "(...) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio (...)", y analizada las constancias de notificación al extremo pasivo allegadas día 15 de marzo de 2021, se evidencia que el acto de enteramiento fue remitido al correo

electrónico anexos@laequidadseguros.coop, correo diferente al que figura en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

Sin embargo, revisado el expediente, la demandante no aportó la constancia de notificación personal remitida al correo de notificaciones judiciales de la entidad aseguradora, por ende, se tendrá por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. según lo indica el artículo 301 *ibídem*, desde el día 12 de abril de 2021, fecha en que remitió la contestación de la demanda, presentando la misma dentro del término legal.

Así las cosas, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 y parcialmente el numeral 6 respecto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del auto calendarado el 22 de marzo de 2022, para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. desde el día 12 de abril de 2021, quien contestó oportunamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e9fba922749e08060e273dc5de3fa640013cde0a943a15541548cd49714e864

Documento generado en 12/10/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Emplazamiento conforme lo ordenado en auto de 12/10/2022

maia



De Aviles Ferreira Abogados S.A.S <carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com>
Destinatario Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jcto03vvc@notificacionesrj.gov.co>
Fecha 2022-11-01 10:59 am
Prioridad La más alta

DOC110222-11022022064625.pdf (~3.3 MB)

RADICADO: 500013153003202000019-00

DEMANDANTES:

ALISON DAYANA CORRALES MICAN Victima

SONIA MILENA MICAN TORRES Madre de la victima

JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN hijo de la victima

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA "SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C" Nit 830.008.686-1

Empresa EJECUTIVO DEL LLANO Ltda. Nit 800.207.730-0

JAIRO ORTIZ CHIA C.C N° 19.309.150 propietario

PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS C.C. N° 86.047.828 Conductor.

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.523.135 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.310 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, Meta, actuando en calidad de apoderada de la señora ALISON DAYANA CORRALES MICAN, respetuosamente me permito allegar constancia de la ejecución del edicto emplazatorio en medio de prensa, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual conforme lo ordenado en auto de 12/10/2022, el cual se ejecutó de la siguiente manera. JCC

--
Le Agradecemos CONFIRMAR RECIBIDO del presente correo,

Nota: Le informamos de nuestra nueva dirección ubicada en la Calle 40 # 32 - 50, Oficina 601 del Edificio Comité de Ganaderos, Barrio Centro de Villavicencio, Meta - Teléfono 6 603053

Atentamente,

DRA. YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA

C.C. No. 1.030.523.135 de Bogotá D.C.

T.P. No. 233.310 del C.S. de la J.

R. L. de AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.



AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.

Calle 40 # 32-50, Oficina 601 del Edificio Comité de Ganaderos, Barrio Centro de Villavicencio, Meta

Tel: +8 6 603053 Cel.: 321 385 85 64

Carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.



Señores

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D**

REF.: allego emplazamiento conforme lo ordenado en auto de 12/10/2022
RADICADO: 500013153003202000019-00

DEMANDANTES:

ALISON DAYANA CORRALES MICAN Víctima
SONIA MILENA MICAN TORRES Madre de la víctima
JOSEPH LEANDRO CORRALES MICAN hijo de la víctima

DEMANDADOS:

COMPAÑÍA "SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C" Nit 830.008.686-1
Empresa EJECUTIVO DEL LLANO Ltda. Nit 800.207.730-0
JAIRO ORTIZ CHIA C.C N° 19.309.150 propietario
PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS C.C. N° 86.047.828 Conductor.

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.030.523.135 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.310 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Villavicencio, Meta, actuando en calidad de apoderada de la señora **ALISON DAYANA CORRALES MICAN**, respetuosamente me permito allegar constancia de la ejecución del edicto emplazatorio en medio de prensa, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual conforme lo ordenado en auto de 12/10/2022, el cual se ejecutó de la siguiente manera:

1. el día domingo 23 de octubre de 2022 en el periódico la Republica.

ANEXO:

1. Hoja del periódico original del diario la Republica donde consta que el día domingo 23 de octubre de 2022, fue publicado el emplazamiento del proceso de responsabilidad civil extracontractual en la sección Asuntos Legales del diario.

Con respeto,

YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA
C.C.N° 1.030.523.135 de Bogotá
T.P N° 233.310 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 **2020 00019 00**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas por el extremo demandante y en particular el emplazamiento efectuado al demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS en el periódico La República, **no se tiene en cuenta** el mismo, pues lo cierto es que en interpretación del numeral 4 del artículo 291 y 108 del Código General del Proceso, es el Juez quien ordena el emplazamiento de las personas determinadas, más aún, cuando el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, modificó las reglas para realizar tal labor.

Así las cosas, se **ordena el emplazamiento** del demandado PABLO ENRIQUE ROZO VARGAS de conformidad con lo indicado en los artículos 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese lo pertinente y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb262cbf69c6bf5cfd3a87fe6cb3ecf2735593dd7b0c7c6817955e94ef55fd0